

LAS COMUNIDADES DE INDIGENAS Y LA LEGISLACION SEGREGACIONISTA EN EL NUEVO REINO DE GRANADA

En relación con la Reforma Agraria se está despertando en nuestros días un interés cada vez más patente por el desarrollo histórico del sector rural ibero-americano. En Colombia, los estudios histórico-sociológicos de Orlando Fals Borda constituyen un testimonio especialmente elocuente de este hecho. Incluso en este país mestizo, la importancia histórica de las características comunidades de indígenas de origen hispano-indio ha sido debidamente apreciada. En Colombia estas comunidades se conocen generalmente bajo el nombre de resguardos, es decir el término originalmente usado para denominar las tierras del común. Al tratarse de los resguardos, la prohibición para los blancos, negros y gente de mezcla de residir entre los indígenas, constituye uno de los rasgos más salientes de la época colonial. Por lo tanto, parece bien motivado el presentar la historia de las comunidades neogranadinas bajo la luz de esta política de segregación seguida por la Corona de España, cosa que hasta ahora ha sido muy poco estudiada ¹.

El fondo de esta política la formaban las amargas experiencias del primer período de convivencia indio-española. Sin embargo, el mismo Las Casas y otros indianófilos confiaron por mucho tiempo en que ciertos colonos españoles, si eran especialmente escogidos, podrían servir a los indios de buen ejemplo viviendo entre ellos. Pero estas pías esperanzas tampoco se iban a cumplir y la opinión contraria ganó cada vez más terreno entre los miembros del influyente grupo pro-indígena. El resultado fue, en el curso de la segunda mitad del siglo XVI, una política consecuente en pro de la separación residencial entre los indios y los demás habitantes de las Indias, cosa que tuvo sus primeras expresiones legislativas en la exclusión de los pueblos de indios

1. Entre los estudios de Fals Borda figura por ej.: *"El hombre y la tierra en Boyacá"*, (Bogotá, 1957) y también *"Indian congregations in the New Kingdom of Granada: land tenure aspects, 1595-1850"*, *The Americas*, vol. XIII, (Washington, 1957), págs. 331-351. — Trataremos de las condiciones existentes en las zonas centrales del Nuevo Reino y no en los distritos de misiones periféricas.

de diversas categorías consideradas especialmente perniciosas. Así fueron vedados por la Corona de residir en los mismos, sucesivamente, los negros (a partir de 1541), los encomenderos, sus familiares y sus mayordomos, calpisques (1550, 1563) y los vagabundos solteros (1563, etc.). En 1578, una cédula dirigida a todas las autoridades indianas prohibió general y categóricamente que mestizos, mulatos o negros anduviesen entre los indios. El objeto de la legislación subsiguiente era la exclusión de todos los que no fueran indígenas, aun de los puros españoles, de los pueblos indios. En 1646 se declaraban incluidos aún en la prohibición a los españoles, mestizos y mulatos que hubiesen logrado adquirir tierras en los pueblos de indios. Por otra parte, se exceptuó expresamente a los mestizos y zambos, hijos de indias y nacidos en los pueblos de indios, por ser, como se dice, "cosa dura separarlos de sus padres". Las leyes de segregación promulgadas hasta ese momento fueron incluidas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, la que, teóricamente, estuvo en vigor hasta el fin del periodo español ².

Es evidente que hubo una relación íntima entre la iniciación de la segregación y el establecimiento sistemático de reducciones o congregaciones de indios, que también data de las últimas décadas del siglo XVI. Fue la política de segregación un elemento lógicamente necesario para la conservación del dualismo sistemático entre pueblos de indios y pueblos de españoles, entre doctrinas de indios y parroquias de españoles. Socavado y luego destruído este dualismo a consecuencia del irresistible impacto del mestizaje, el fracaso de las leyes segregacionistas fue asimilado inevitable. Sin embargo, la legislación segregacionista presenta modalidades regionales bien acentuadas y lo mismo es valioso en cuanto a su transformación en letra muerta. En comparación con otras regiones hispanoamericanas, la historia de los esfuerzos de la Corona para efectuar la segregación en el Nuevo Reino de Granada no deja de ser especialmente prolongada estando íntimamente relacionada con la suerte de los resguardos.

2. Véanse sobre esta política los estudios del infrascrito: "Teoría y práctica de la segregación racial en América Española". (Trad. de un artículo publicado en inglés en 1956), en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XLIV (Caracas, 1961), págs. 278-285; "The Guaraní Missions and the Segregation Policy of the Spanish Crown" en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, vol. XXX (Roma, 1961), págs. 367-386, y, en colaboración con Charles Gibson, "Diego Muñoz Camargo and the Segregation Policy of the Spanish Crown" en *The Hispanic American Historical Review*, vol. XLII (Durham, N. C., 1962), págs. 558-568. Están por aparecer los estudios siguientes: "La afortunada gestión de un misionero del Perú en Madrid en 1578" en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XIX (Sevilla) y "Das Verbot für die Encomenderos unter ihren eigenen Indianern zu wohnen" en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, vol. I, Colonia). — *Recopilación*, libro VI, tit. III, leyes 21-24; libro VI, tit. IX, leyes 11, 13-15; libro VII, tit. IV, leyes 1, 4. En cuanto a la excepción para los mestizos hijos de indias del pueblo respectivo véase también R. Konetzke, "Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810", vol. I (Madrid, 1953), pág. 598.

El primer indicio de un esfuerzo administrativo efectuado a fin de aislar a los indios de Nueva Granada de los demás elementos de población data de 1558, es decir unos ocho años después de establecida la Real Audiencia de Santa Fe. A petición del Defensor de los indios, un tal Martín de Agurto, la Audiencia, en acuerdo celebrado el 21 de enero, proveyó que “ningún indio ladino, ni mestizo, ni negro, ni mulato, no entre ni esté de asiento en ningún pueblo de indios del distrito desta Audiencia, por vía de vecindad, ni por otro color... sino fuere pasando de camino, y en tal caso, pueda estar un día e una noche, e no más, so pena de cien azotes por la primera vez, e por la segunda, la pena doblada...” A fin de asegurar el cumplimiento de la prohibición, fueron exhortados a colaborar tanto los encomenderos como los caciques de los pueblos. En caso de resistir a la orden de salir, los foráneos debían ser apresados y enviados a la justicia española más cercana ³.

Al realizar uno de los oidores, el Lic. Tomás López, una visita a las zonas meridionales del distrito de la Audiencia, en 1559, se ve que tenía en cuenta la prohibición. Impone a los encomenderos “que no consientan que entre los dichos naturales anden negros ni mulatos ni mestizos ni otras gentes de mal vivir ni españoles de mal ejemplo...” Anticipándose a una legislación general y categórica, los primeros oidores de Santa Fe, bastante mal juzgados por la historia, habían resuelto proteger a los indios del campo apartándolos de los demás elementos de población, incluso de sus consanguíneos ya “ladinos” o más o menos españolizados. Aunque no sabemos nada del resultado de esta política, el hecho es digno de notar ⁴.

En realidad, el dilema de la Corona y de las autoridades americanas consistía en que todos los que tenían algo que ver con los naturales, los explotaban. Lo expresa muy bien el primer presidente de la Audiencia, el doctor Andrés Díez Venero de Leiva, al hablar de los “cuatro géneros de personas que en estas partes hay que son encomenderos, soldados y gente perdida, cal-

3. “*Libro de acuerdo del audiencia Reall... 1557-1567*”, (Archivo Nacional de Colombia, Bogotá, 1958), págs. 78-81. Existe una petición al Rey del conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada, sin fecha, pero después de su regreso al Nuevo Reino en 1550, de que, entre otras cosas, se prohibiese a los españoles el ir a los lugares de los indios: *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. XIV (Bogotá, 1923), pág. 351. Compárese la residencia con Miguel Díez de Armendáriz en 1552, *ibid.*, vol. XXVI (1939), pág. 697. Véase también J. M. Ots Capdequí en *Academia Colombiana de Historia, “Curso Superior de Historia de Colombia”*, vol. IV (Bogotá, 1951), pág. 254.

4. Tasación de López en la Ciudad de San Sebastián de la Plata (Mariquita) en el Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), sección V, Audiencia de Quito, leg. 60, pág. 73 vuelta. Véase también *ibid.* pág. 51 vuelta. Agradecemos esta fuente al Sr. Juan Friede. Unos años antes el mismo López, en calidad de oidor de la Audiencia de los Confines, había advertido contra las consecuencias perniciosas de una segregación indo-española. Sobre estas sus cartas enviadas a los Reyes de Bohemia desde Guatemala en 1550 y 1551 me ocuparé en un artículo futuro.

pisques que son los verdugos de los indios para sus trabajos, y doctrineros. Todos ellos comen y gastan de la sangre, sudor y trabajo de estos miserables y visten y triunfan ellos y sus familias de la pobreza y desnudez suya...” 5.

De estas categorías, los doctrineros tenían, claro está, que vivir entre los indios, pero contra la presencia de los demás se reiteraron con una monotonía reveladora de su poca eficacia las quejas y las prohibiciones. El Presidente Briceño recibió instrucciones en 1572 de dedicar particular cuidado a los vagabundos españoles solteros que debían ser sacados de entre los indios para aprender oficios y vivir en ciudades españolas. Los esclavos negros, cada vez más frecuentes en Nueva Granada, eran otra plaga para los indios, aunque muy variable según su distribución geográfica 6. En cuanto al distrito de Los Muzos, el oidor Carrasquilla observa, en 1618, que los encomenderos tenían la mala costumbre de poner por mayordomos en los pueblos a sus negros que siempre maltrataban a los naturales 7.

Además de poner como representantes suyos a negros y calpisques entre los indios, los encomenderos mismos solían pasar largas temporadas con sus familias entre ellos y viviendo a su costo, una costumbre difícil de extirpar. Consta por ejemplo que los encomenderos de Santa Marta durante la primera mitad del siglo XVII solían todavía instalarse con sus familias y mayordomos en los pueblos de sus indios viviendo, claro está, a expensas de sus encomendados 8. La lucha de la Corona contra este abuso, un elemento interesante de su política anti-encomendera posterior a las Leyes Nuevas, era más o menos la misma en Nueva Granada que en otras partes del Imperio 9. Existe, sin

5. El presidente al Rey el 1 de abril de 1566, AGI, V, Audiencia de Santa Fe, leg. 188, págs. 539-540.
6. Instrucciones para Briceño, Madrid, el 16 de diciembre de 1572 en AGI, V, Santa Fe, leg. 534, tomo 4, pág. 47. Del distrito de Mariquita dice el Oidor Guillén Chaparro en 1583 que “Los negros, mulatos y mestizos son muy dañosos en los repartimientos...”. (AGI, V, Santa Fe, leg. 16) mientras que el Gobernador de Los Muzos, Juan Suárez de Cepeda, al acusar recibo de la RC del 23 de setiembre de 1580 prohibiendo la estancia de negros entre los indios, a causa de sus excesos, afirma que “en estas provincias no ha habido tales excesos porque los negros en ellas hay son muy pocos y éstos están en los pueblos de españoles sirviendo a sus amos...”. (AGI, V, Santa Fe, leg. 51. Carta del 10 de junio de 1582).
7. Archivo Nacional de Colombia, Bogotá (ANC), Colonia: Visitas de Boyacá, tomo 16, pág. 969 vuelta.
8. E. Restrepo Tirado, “*Historia de la provincia de Santa Marta*”, tomo I (Bogotá, 1953), pág. 362. Véase también una carta al Rey escrita por el Obispo de Cartagena del 2 de junio de 1581 en AGI, V, Santa Fe, leg. 228, y otra del Gobernador Salzedo al Rey del 20 de junio de 1610, *ibid.*, leg. 49.
9. Véanse por ej.: un memorial sin fecha del Presidente Díez Venero de Leiva en AGI, V, Santa Fe, leg. 188, págs. 296-299, y una carta de Fray Hernando de Luján del 19 de mayo de 1574 en AGI, V, Indiferente, leg. 1384. Una RC del 28 de setiembre de 1628 reiterando la prohibición para Nueva Granada en AGI, V, Santa Fe, leg. 528, pág. 67 f. Sobre la política en general, véase mi artículo por publicarse en alemán, arriba mencionado.

embargo, de Nueva Granada un caso concreto de singular interés, por tratarse de un duelo entre dos partes igualmente vedadas de residir entre los indios:

En 1575, la Audiencia informó al Rey que en el distrito de Tunja dos mestizos habían llegado a ser caciques, lo que había provocado protestas por parte de los encomenderos de los mismos pueblos, y en atención a que caciques mestizos no parecían ser tolerados ni en Nueva España ni en el Perú, la Audiencia los había ahora suspendido en sus funciones. El Rey lo confirmó plenamente y su cédula prohibitiva de 1576 iba a ser incluida años más tarde en la Recopilación. Pero los caciques mestizos alegaron que habían entrado en el cacicazgo por herencia y con gran satisfacción de los indios “por el amparo que de nosotros tenían y esperaban tener de las grandes opresiones y otros agravios que recibían de sus encomenderos y calpisques y negros...” Uno de ellos, Diego de Torre, obtuvo licencia para ir a España para defender su causa, después de lo cual fue, al parecer, reinstalado en su cacicazgo en Turmequé. Sus revelaciones de que, a pesar de todas las prohibiciones, los encomenderos continuaban residiendo largas temporadas en los pueblos de los indios con sus hijos y mujeres fueron consideradas más serias que su propio origen mixto ¹⁰.

A pesar de todos los esfuerzos de la Corona y de la Iglesia los indios chibchas de Nueva Granada, pasadas ya décadas desde la Conquista, quedaban no sólo objeto de todas formas de abusos sino también muy lejos de ser sino superficialmente cristianizados. Es evidente que generalmente vivían dispersos, junto a sus cultivos, o en aldeas pequeñas, lo que indudablemente dificultaba en alto grado la labor de los misioneros. Es por eso que la Audiencia, dirigiéndose al Rey, en 1588, señaló que “si no hay personas españolas que habiten entre los indios y los vayan instruyendo y enseñando... es imposible que se acaben de convertir”. Pero parecidas sugerencias fueron en vano ya que el principio de proteger a los indios aislándolos había sido definitivamente aceptado por la Corona ¹¹.

10. La Audiencia al Rey el 10 de abril de 1575 en AGI, V, Santa Fe, leg. 16. RC del 18 de enero de 1576 en Konetzke, “Colección”, vol. I, págs. 491-492. Don Alonso de Silva y Don Diego de Torre al Rey, Santa Fe, el 8 de abril de 1575 en AGI, V, Indiferente, leg. 1387. Torre al Rey el 12 de noviembre de 1578 en AGI, V, Santa Fe, leg. 85. Otras cartas del mismo en 1580 en el leg. 86. Compárese también con una RC del 25 de noviembre de 1578 —la misma fecha que la RC segregacionista en general— dirigida a la Audiencia de Santa Fe refiriéndose a una relación de “Don Juan, cacique del pueblo de Tomina de la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena... que las personas que los tienen a cargo les ponen españoles que asistan en el dicho pueblo y de éstos son muy vejados y molestados...”. (AGI, V, Santa Fe, leg. 534, tomo 5, pág. 133).
11. La Audiencia al Rey el 23 de junio de 1588 en AGI, V, Santa Fe, leg. 17. En carta del 21 de abril de 1587 (ibid.) usa la expresión: “Convendría que entre ellos [los indios] viviesen españoles porque aunque de esto resultase algún inconveniente, de no vivir sino ellos solos, resulta el de su conversión”. Sobre la forma de poblamiento de los chibchas véase Fals Borda, “El hombre...”, págs. 44-47.

El remedio que se encontró fue, en cambio, en Nueva Granada como, por ejemplo, en Nueva España el establecimiento sistemático de congregaciones o reducciones, en las cuales la vida del indio debía conformarse por completo con normas civilizadas y urbanas. Bajo la presidencia del doctor Antonio González se formaron, durante la década de 1590, un gran número de reducciones bastante grandes con sus terrenos propios, o sean sus resguardos correspondientes. De esta manera era posible aprovechar el grupo de misioneros disponibles con más eficacia. Además, se introdujo una categoría de oficiales nuevos, los corregidores de indios, los cuales debían ayudar a los sacerdotes en la ingente tarea de transformar a los indios en ciudadanos civilizados. Si realmente debemos fiarnos del juicio del mismo González, el nuevo sistema no tardó en producir un efecto saludable. Sostiene el Presidente que antes "residían en los lugares de los indios algunos españoles, mestizos, zambahigos, negros horros y otros vagamundos, que con engaño o fuerza quitaban a los indios sus haciendas, mujeres e hijas y les hacían muchos malos tratamientos, y con la asistencia de los corregidores cesa esto y nadie les hace daño" ¹².

En todo caso, la actuación de González no fue un esfuerzo aislado sino que, en el curso de los años, una larga serie de oidores y visitadores continuaron inspeccionando todos los distritos de la Audiencia creando nuevos resguardos y limpiando los pueblos de gente foránea. Los cuestionarios empleados por los visitadores para interrogar a los indios incluyen por regla general una pregunta del tipo siguiente:

"... si los dichos encomenderos, administradores y sus mujeres y familias han asistido en el dicho repartimiento de asiento o de paso y si han consentido que entre los dichos indios hayan asistido algunos mestizos, zambaigos, mulatos, negros, indios ladinos forasteros y si unos o los otros les han hecho algunos agravios, prisiones y malos tratamientos en sus personas y haciendas quitándoles sus mujeres, hijas y parientes con injuria o ofensa suya y si les han quitado sus bienes y haciendas y si sabiéndolo o constándoles [a los encomenderos] de ello, los han consentido y disimulado y no lo han remediado ni dado de ello noticia a las Justicias para que lo remediaran y castigaran" ¹³.

12. José Manuel Groot, "*Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*", tomo I (Bogotá, 1953), págs. 347-351, 746-752. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 72 ff. González al Rey el 20 de enero de 1595 en AGI, V, Santa Fe, leg. 17. Compárese con el cuadro mucho más sombrío que pinta el Oidor Luis Enríquez en una relación sin fecha (leg. 18). Sobre González es digno de notar lo que dice Ernesto Schäfer, "*El Consejo Real y Supremo de las Indias*", tomo II (Sevilla, 1947) pág. 153.
13. El cuestionario citado de la visita del Oidor Lesmes de Espinosa Saravia al distrito de la ciudad de Cartago en 1627 en ANC, Colonia: Visitas de Bolívar, tomo 3, pág. 926 vuelta. Otros ejemplos: Visitas de Antioquia, tomo 3, pág. 28 vuelta (1615), Visitas de Bolívar, tomo 3, pág. 13 (1619). Incluye una pregunta si los encomenderos han amenazado con castigar a los indios que hablasen!).

Sin embargo, las respuestas a esta pregunta generalmente no parecen muy elocuentes. Es evidente que el temor a los encomenderos muchas veces fue un obstáculo para confiarse al visitador temporario. No obstante, la relativa frecuencia de las visitas debe haber constituido un freno para muchos abusos haciendo, entre otras cosas, el parasitismo de los vagabundos en los pueblos de indios menos seguro. Además, los visitadores solían exhortar a los indios a echar a los foráneos de sus pueblos, defendiéndose de esta manera, en primera instancia, ellos mismos, de los abusos, expresión característica de la debilidad de los recursos policiales disponibles.

En todo caso, los visitadores parecen haber aprovechado sus visitas para hacer justicia en los foráneos que encontraban en los pueblos. Al visitar los partidos de Tunja y de Vélez en 1635 y 1636, el oidor Juan de Valcárcel hizo por ejemplo un escarmiento verdadero con los moradores no-indígenas del gran pueblo de Sogamoso. Todos estos estancieros, diezmeros, zapateros se defendieron diciendo que no habían causado a los indios molestia alguna, etc., y uno se opuso, además, a la denominación de mestizo diciendo que era cuarterón legítimo y por lo tanto hombre honrado. Pero todo en vano. Condenándoles a pagar multas bien sensibles Valcárcel los desalojó. Según una provisión de la Audiencia esto debía verificarse tan pronto como hubieran recogido sus cosechas en las tierras del resguardo. Se nota, sin embargo, que el oidor había quedado asustado de la frecuencia de intrusos y de sus dañosas influencias en los indios, porque en su informe sobre su visita al Rey en 1637 dice que recela que debido a la cobardía de los indios y al descuido de los corregidores, "han de volver los mismos excesos y así con vendrá que V. M. mande exasperar las penas imponiendo las pecuniarias graves a los españoles... y a los mestizos, mulatos y cholos... de vergüenza pública y azotes y que los corregidores no los consientan con penas que irremisiblemente ejecute la Audiencia en sus residencias..." En Madrid, por cierto, no vacilaron en despachar las órdenes solicitadas ¹⁴.

El problema de cómo hacer cumplir la ley protegiendo al indio aislándolo ya no era una mera cuestión de penas, sin embargo. El sistema de los resguardos empezaba a ser socavado como resultado de diversos factores sociales. Por una parte, muchos indios mitayos, después de haber cumplido con sus jornadas en las fincas de los españoles, no regresaban a sus pueblos. Sea

Visitas de Panamá, tomo I, pág. I, ff. (1611). De época más tardía, las visitas del Oidor Jacinto Vargas Campuzano en 1670 en Visitas del Tolima, tomo 4, pág. 114 y Visitas de Santander, tomo II, pág. 173.

14. La documentación sobre la visita a Sogamoso en ANC, Colonia: Visitas de Boyacá, tomo 8, pág. 223, ff. Real provisión del 27 de setiembre de 1637, págs. 535-543. Valcárcel al Rey el 30 de junio de 1637 en AGI, V, Santa Fe, leg. 22. Véase también su visita a Chita en ANC, Visitas de Boyacá, tomo 13, págs. 386-697. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 75 f.

más o menos forzados, sea atraídos por los jornales ofrecidos por los dueños de las fincas se quedaban en tierras ajenas. No cabe duda de que este fenómeno contribuyó considerablemente a la disminución de la población de los pueblos de indios, observada por todos los visitadores y recaudadores del tributo y por lo demás debida a los estragos de las epidemias. Mientras tanto, el aumento de la población mestiza y mulata ejercía una presión cada vez más fuerte sobre el sector rural, dividido entre latifundistas españoles y comunidades de indígenas. Sólo en caso de haberse fundado continuamente nuevas poblaciones de "españoles" con sus propias tierras, hubiera sido posible el absorber por lo menos la mayor parte de todos estos elementos conservando intacto el sistema si no la extensión de los resguardos. Pero las ciudades, villas y pueblos de españoles de Nueva Granada eran poco numerosas y su número sólo aumentó lentamente. Por lo tanto, la infiltración de los pueblos de indios por elementos generalmente de sangre mixta y de categoría humilde obedecía más bien a una necesidad económico-social ¹⁵.

Parece que en el Consejo de Indias a veces se dieron cuenta de la naturaleza verdadera del problema. Por lo menos así lo indica la reacción del Consejo al recibir en 1665 unas quejas sobre los agravios que sufrían los indios neogranadinos de los españoles y mestizos que vivían entre ellos. Mientras que el suplicante, un tal Francisco Pérez Hidalgo, sólo había propuesto una reiteración de la prohibición residencial, el Rey, consultado el Consejo, ordenó a las autoridades de Nueva Granada hiciesen "que los españoles y mestizos que hubiere entre los indios, se reduzcan a los pueblos de españoles sin permitir que vivan entre los indios..." La Audiencia contestó en 1667 que estaba preparando una población separada para la gente vagabunda y que iba a cumplir las órdenes recibidas. Sin embargo, no consta que se haya realizado esta política de población ¹⁶.

Al encontrarse en el distrito de Tunja, en 1668, José Gil de Soria, en calidad de Visitador de la Audiencia, las medidas que tomó para aplicar las leyes de segregación, incluso la cédula arriba mencionada, en Sogamoso, "donde... asisten de todos géneros de gentes continuamente haciendo vecindad, como si fuese pueblo de españoles arrendando y sembrando los resguardos...", fueron las tradicionales. Los no-indios fueron notifica-

15. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 77 ff. Véase también un memorial del Procurador general de Nueva Granada en 1605 en AGI, V, Indiferente, leg. 1424, sobre la situación en la gobernación de Los Muzos.
16. Consulta del Consejo el 24 de noviembre y la RC del 23 de diciembre de 1665 en Konetzke, "Colección...", II, págs. 531-532. Pérez Hidalgo, más generoso que la ley existente, había sugerido una estadía máxima de 8 días para foráneos en los pueblos de indios. La RC encargó el cumplimiento de dos RC del 3 de octubre de 1533 y del 3 de octubre de 1558. El Rey a la Audiencia el 24 de abril de 1668 resumiendo una carta de la misma en AGI, V, Santa Fe, leg. 530, tomo 9, pág. 5 vuelta.

dos que debían salir del pueblo dentro de tres días y no volver so pena de cien patacones. El Visitador agregó que por cuanto algunos habían fingido salir ya dejando sus casas cerradas y algunos de sus bienes en el pueblo con la intención de volverse pronto, pasado el tercer día las casas debían ser demolidas y los bienes sacados a remate. Aunque en algunos casos Gil se dejó persuadir y modificó sus medidas, la impresión general de su actuación en Sogamoso es la de una medida tan severa como, a la larga, ineficaz ¹⁷.

Después de haberse publicado la Recopilación de 1680, en la cual las cédulas segregacionistas principales se encontraban incluidas, estas leyes paradójicamente quedaban relegadas al olvido en la mayor parte de las Indias. Pero no así en la Audiencia de Nueva Granada. En 1683-1684 hasta se hizo un esfuerzo de aplicarlas en Nuestra Señora de Chiquinquirá, el mayor santuario del Nuevo Reino, y al mismo tiempo legalmente una comunidad indígena con sus resguardos. Allí se trataba de peregrinos que se habían quedado explotando a los indios. Pero no sólo se verificaron acciones de carácter local ¹⁸.

En 1701, se procedió también a una acción más vasta. Al apuntar la transgresión casi universal de las leyes de segregación, el Fiscal de la Audiencia, por entonces Pedro de Sarmiento Huesterlín, subrayó que esto se debía a la negligencia de los corregidores de indios y al interés económico de los curas por agregar más feligreses. Las consecuencias de la convivencia de los indios con estos elementos ajenos eran pésimas tanto en el aspecto moral y religioso como en el aspecto fiscal. Por eso los corregidores debían recibir órdenes estrictas de ejecutar el desalojamiento de todos estos intrusos “y que por ningún pretexto aunque sea con el consentimiento de los indios puedan vivir en sus tierras y pueblos este género de gentes por estar así dispuesto y no poderse invertir la forma de la ley”. Los despachos que pidió fueron en seguida concedidos por la Audiencia. Como hizo constar el Fiscal, cuatro años más tarde, sin embargo, se habían quedado sin ejecutar “por la omisión que en esto han manifestado los corregidores quedándose vagas e ilusorias las resoluciones de justicia siendo éstas como en virtud de leyes ejecutivas y que no admiten excusa ni réplica alguna...” Pero

17. La documentación sobre la visita de Gil en ANC, *Visitas de Boyacá*, tomo 13, págs. 1.022-1.074. Entre los muchos foráneos se encontraba por ej.: Pedro de Torres, condenado y desalojado ya durante la visita de Valcárcel. En varios casos se trata de, como se dice, un “vecino de la ciudad de Tunja y residente en este pueblo de Sogamoso”. Los que vivían en concubinato, o sea gran parte del total, fueron especialmente castigados. De una pareja llamada Pineda se dice que “no se sustentan de otra cosa más del [que el] arte de música y de sembrar los resguardos de indios con poca paga” y se nota que generalmente se trata de personas pobres y humildes. En cuanto a otros, los testigos indios declararon que eran “parientes por ser hijos naturales de este pueblo” y que cultivaban las tierras de sus tíos y primos indios sin causar molestia alguna.

18. ANC., *Colonia: Caciques e Indios*, tomo 58, págs. 814-833.

no resignaba el Fiscal Sarmiento sino que consiguió otros despachos parecidos y lo mismo en 1707 aunque entonces confesaba en su memorial que recelaba que no iba a tener éxito esta vez tampoco. Fue el mismo año que perdió su puesto. Entre los documentos relativos a estos intentos fracasados hay una súplica del cura de Chita, José Miguel de Oviedo, en la que hace una distinción muy definida entre los forasteros verdaderos "que sirven de mucho perjuicio" y los mestizos y cholos naturales del pueblo para quienes la misma ley admitía una excepción, lo que como ya hemos visto estaba completamente de acuerdo con la Recopilación, pero muchas veces ignorado. En otra carta, el corregidor de Sogamoso, Pedro Angel de Angulo Bravo, resume los inconvenientes de la convivencia racial en dicho pueblo subrayando el hecho de negarse los intrusos a obedecer a las autoridades y justicias indias. Destaca además "como las indias, en pariendo mestizo, tienen el alivio de que ni trabaja [éste], ni paga demora, con facilidad se exponen a la culpa de tener hijos de esta gente y no de los indios, sus propios maridos. Y esto se comprueba con que habiendo ahora veinte años más de trescientos tributarios en este pueblo de Sogamoso, hoy hay poco más de ciento, y el número de los mestizos, que entonces aún no era de trescientos, pasa hoy de mil y quinientos... donde claramente se ve, que se va extinguiendo por lo que toca a los indios, cuya conservación era de grande aumento a la Real Hacienda por ser pueblo de la Real Corona, y el aumento de esta otra gente no le sirve de utilidad alguna". Esta última clase de argumento era la que en la época de los Borbones podía servir a dar contento y razón a las leyes de segregación, que una vez habían sido impuestas por los Habsburgos por razones de índole principalmente humanitaria y religiosa. El Corregidor también propuso una solución más flexible que la de la expulsión, tantas veces fracasada: "... si esta gente se ha de mantener dentro de los pueblos, sea precisándoles a que hagan barrio aparte, dividido de los indios y que en él tengan cárcel y teniente blanco que les corrija y prenda sujetándoles al trabajo para su propia sustentación" ¹⁹.

Hacia mediados del siglo XVIII, la Relación que sobre el gobierno del virrey D. Sebastián de Eslava escribió el oidor Berástegui, nos deja vislumbrar otra acción sistemática: "... para que en los resguardos de los pueblos no viviesen otras gentes que les causasen ofensas [a los indios], las mandó [S. E.] expulsar y que desembarazasen sus tierras, solicitando siempre que las disfrutasen los indios, y que si no las hubiesen menester, se aprovechase el Rey de ellas..." En realidad, se trata, sin embargo, de una acción más modesta y local. Lo que había hecho Eslava

19. ANC., Colonia: Caciques e Indios, tomo 63, págs. 1.035-1.048. A la dispensación de los mestizos naturales de los pueblos se refiere, sin embargo, el Fiscal Peñalver en 1769, ANC., Colonia: Curas y Obispos, tomo 49, pág. 397. José María Restrepo Sáenz, "Biografías de los mandatarios y ministros de la Real Audiencia, 1671-1819", (Bogotá, 1952), pág. 447.

había sido erigir varios corregimientos de indios en la provincia de Cartagena y poner orden en los pueblos “separando a los zambos, mulatos y demás gente libre que los infestaba”, lo que junto con sus otras medidas le mereció las gracias del Rey en 1749 ²⁰.

En cuanto a las zonas centrales del Nuevo Reino los indios ya se encontraban en esta época muchas veces en minoría en sus antiguos pueblos y los resguardos estaban llenos de mestizos. A la larga no hubiera sido posible cerrar los ojos ante este hecho, pero es interesante que fue a raíz de sus consecuencias eclesiásticas que la situación se presentó por vez primera tal como era ante el Consejo de Indias. Es que para el Arzobispo de Santa Fe, el enérgico chileno don Pedro Felipe de Azúa, lo malo radicaba en que los párrocos de indios, que generalmente eran frailes, también de hecho servían de párrocos para los españoles y mestizos agregados a sus pueblos. Por eso propuso en 1749 que se expidiese una orden general mandando la separación de unos y otros en distintas parroquias sin mezcla alguna. Su propuesta fue apoyada por el Virrey Eslava y detenidamente estudiada en el Consejo. El Fiscal del Consejo observó que aunque considerando la separación de españoles y mestizos de los indios necesaria y teniendo en cuenta la letra de la ley, se debía proceder con el mayor cuidado por los daños que podría ocasionar una alternación súbita. La cédula despachada al Virrey en diciembre de 1750 reflejaba esta cautela del Fiscal al ordenar a las autoridades de “proceder “con el tiento que requiere la naturaleza de esta providencia general y teniendo a la vista los inconvenientes que acaso puede producir la mencionada separación...” ²¹.

Bajo el aspecto de la tenencia de la tierra, el problema no era menos serio que en el aspecto eclesiástico. Siendo legalmente inalienables las tierras de los resguardos y hasta ilegal su arrendamiento, tenía que surgir una situación imposible de resolver en caso de disminuir radicalmente los indios. El hecho de que estuvieran arrendados y cultivados los resguardos por foráneos, era pues contrario al derecho establecido. La confusión en cuanto a la tenencia de las tierras era común para toda la Hispanoamérica de aquellos tiempos y hacía ya mucho tiempo que la Corona ha-

20. Gabriel Giraldo Jaramillo, “*Relaciones de mando de los virreyes de la Nueva Granada. Memorias económicas*”, (Bogotá, 1954), pág. 43. Eslava al Rey el 12 de setiembre de 1746 en AGI, V, Santa Fe, leg. 290. RC a Eslava el 9 de noviembre de 1749 y otra a su sucesor José Pizarro, exhortado a “establecer igual providencia en los demás pueblos”, en ANC, Reales Cédulas, tomo 13, págs. 36-40. José María Ots Capdequí, “*Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*”, (Bogotá, 1950), pág. 249.

21. Documentación en AGI, V, Santa Fe, leg. 397. Una copia de la RC del 13 de diciembre de 1750 en ANC, Visitas de Boyacá, tomo 7, pág. 68-70 vuelta: texto reproducido abajo en el Apéndice I. Basilio Vicente de Oviedo, “*Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada*”, (Bogotá, 1930), pág. 116 f. sobre las normas eclesiásticas que a partir de 1622 habían prevalecido para los vecinos de las ciudades españolas que residían fuera de ellas. Sobre Azúa véase Groot, *op. cit.*, II, pág. 55 ff.

había empezado a legalizar propiedades dudosas a través del instituto legal de la composición, fuente al mismo tiempo importante de ingresos para el Tesoro. Este proceso fue poderosamente acelerado y dirigido por la Real Instrucción de 1754. Al mismo tiempo que declaraba que las tierras de los resguardos debían de ser respetadas, hasta “concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población”, ordenaba, y es lo interesante en esta conexión, que no debía de usarse “tampoco de rigor con las que ya poseyeran los españoles y gente de otras castas”. Constatando por algún medio legal que los poseedores de terrenos reales los habían ocupado anteriormente al año 1700, su título de propiedad debía de ser reconocido sin más ni más. Para las situaciones posteriores sería menester una composición.²²

En 1755, el Oidor Decano de la Audiencia de Santa Fe, Andrés Verdugo y Oquendo, emprendió una visita que iba a abarcar 85 pueblos, situados la mayor parte de ellos en el distrito de Tunja. Como dice Fals Borda, “Verdugo se encontró ante dos realidades: una era el evidente decaimiento de la raza india y la otra la tremenda presión que ejercían sobre los resguardos los elementos blancos y mestizos”²³. En los 59 pueblos de Tunja visitados por su antecesor Valcárcel, en 1635-1636, había contado 42.334 indios mientras que ahora había sólo 22.543. Por otra parte vivían allí, al visitarlos Verdugo, nada menos de 37.685 “vecinos” o sea gente legalmente prohibida. Se comprende bien la conclusión del Visitador en su informe al Virrey Solís en 1757 en cuanto a repetir las medidas empleadas por un Valcárcel: “. . . tuve por injusto e imposible practicar aquella coerción, lícita en aquellos tiempos, y me pareció más conveniente ir restringiendo las tierras de los resguardos más apartados de los pueblos. . .” Ya que las tierras de los resguardos, según Verdugo, no habían sido dadas a los indios con “pleno dominio”, semejante ajuste podría efectuarse conforme al derecho²⁴. Al poder adquirir tierras legalmente los vecinos resultaría la prosperidad de ellos haciéndoles consumidores “de los géneros que se fabrican en estas provincias y de los que vienen de España”, lo que a su vez sería de provecho para la Real Hacienda. Además, podrían edificar mejores casas tan pronto como cesase lo ilegal e inseguro de su situación actual. Su ilegalidad a veces les había hecho verdaderas víctimas de chantaje por parte del cura, del corregidor y de los indios, al amenazarles con la aplicación de la ley de segregación. Al defender una reforma Verdugo declara:

22. J. M. Ots Capdequí, “España en América. El régimen de tierras en la época colonial”, (México & Buenos Aires, 1959), pág. 102 ff.

23. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 83.

24. Informe de Verdugo del 7 de mayo de 1757 en ANC, Visitas de Boyacá, tomo 7, págs. 1-85. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 73. Véase también abajo, Apéndice II. R. Konetzke, “El mestizaje y su importancia en el desarrollo de la población hispanoamericana durante la época colonial” en *Revista de Indias*, año VII (Madrid, 1946), pág. 227 f.

“Aunque lo referido se opone a lo dispuesto en algunas de las leyes de la Recopilación de estos Reinos en las que se prohíbe vivan los españoles en pueblos de indios, siendo tan discretas, ellas permiten apartarse de sus disposiciones concurriendo justas causas y poder dar principio a nuevas disposiciones cuando las antiguas vienen a ser perjudiciales a la República...”

Esta interpretación liberal de Verdugo de las leyes de Indias hubiera podido ser apoyada con citas de la misma Recopilación e ilustrada con el uso de la epikeia en el derecho canónico ²⁵. El destaca más bien el aspecto histórico y social, sin embargo:

“La razón de prohibir las leyes [que] no vivan los españoles en las reducciones y pueblos de indios es por haberse experimentado que algunos de ellos que tratan, trajinan, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos de mal vivir y gente perdida, lo que así sucedía en los tiempos antiguos de conquistas y pacificaciones... Lo que al presente es muy diverso por ser los más que viven en los pueblos y sus resguardos nacidos de los antiguos nobles españoles conquistadores, encomenderos, con mezcla de naturales, gentes dedicadas a la cultura del campo, que no tienen otro arbitrio que pasar la vida que arrendar a los indios las tierras de los resguardos evitándose de este modo la ociosidad que faltándoles les sería precisa...”

Sea como sea esto del origen aristocrático de los humildes campesinos mestizos de Tunja, la observación del Visitador era, por lo demás, muy correcta ²⁶. Finalmente destacó que no quiso introducir novedades algunas sino solamente formalizar una situación existente.

Sin embargo, las medidas tomadas por Verdugo durante su visita eran en cierto modo revolucionarias. Dispuso la venta total o parcial de una serie de resguardos, una vez comprobado que los indios que quedaban tenían más tierras de las que podían cultivar. También llegó a ordenar que los indios en algunos pueblos donde constituían una ínfima minoría fueran trasladados a otros pueblos entregando las tierras del resguardo en subasta pública a los vecinos. Al morir el Visitador en 1758 se había iniciado ya un proceso de carácter fundamental ²⁷.

En el Consejo de Indias las cartas del Virrey Solís y de Verdugo sobre la visita fueron estudiadas con esmero. Los casos que ha-

25. A. García Gallo, “Manual de historia del derecho español”, tomo I (Madrid, 1959), págs. 388-389; tomo II, págs. 106-107. Sobre la epikeia: R. Naz, “*Dictionnaire de droit canonique*”, tomo V (París, 1953), págs. 363-375. Compárese J. de Solórzano Pereyra, “*Política Indiana*”, Ed. Facs. (Madrid, 1930), II, pág. 95 f.

26. El Virrey Guirior en su Relación de gobierno en 1776 dice que “la mayor parte de las gentes de la clase media viven dispersas en los campos, en las cercanías y al abrigo de los pueblos de indios, disfrutando los resguardos de éstos y algún corto pedazo de tierra que los sufrague para vivir miserablemente, sin que puedan observarse las leyes que prescriben su separación, ni evitarse los daños que causa su consorcio...”. Giraldo Jaramillo, *op. cit.*, pág. 78.

27. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 83 ff. Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 353.

bían sometido a la consideración del Consejo eran de los más precisos: la agregación de un puñado de indios de Chiquinquirá a otro pueblo, la erección de una parroquia de españoles donde ya no había sino pocos indios y, finalmente, la separación de Sipaquirá en dos departamentos de blancos y de indios respectivamente. Al Fiscal del Consejo esta última medida le parecía excelente,

“porque habiéndose contemplado imposible expeler los blancos, mestizos y mulatos que contra derecho habitaban en el pueblo de Sipaquirá, sin que se arruinase aquella población y los muchos españoles que ya estaban vecindados en ella, no se pudo discurrir ni arbitrar otro medio más conforme al espíritu de las leyes que justamente prohíben a los blancos vivir en los pueblos de indios para que no abusen de su pusilanimidad y miseria que el de haber señalado a unos y a otros diversa y distinta habitación y puesto a cada una sus límites bajo la precisa calidad de que los españoles no se sirviesen de los indios e indias ni pernocrasen los unos en el distrito de los otros”.

Gracias a la solución salomónica de Sipaquirá que salvó las apariencias, el Consejo aprobó entonces la iniciación en Nueva Granada de una política que en realidad significaría que las anticuadas leyes de segregación, creadas para proteger a los indios, se transformarían en un instrumento para favorecer al fin a los campesinos blancos y mestizos ²⁸.

Sin embargo, dentro de la misma Audiencia de Santa Fe no faltaban quienes seguían reclamando el cumplimiento de estas mismas leyes en el sentido tradicional. Si nos fiamos del juicio del Fiscal Protector Fernando Bustillo en 1761 las restricciones y ventas de los resguardos y las traslaciones de indios ordenadas por Verdugo habían sido desastrosas dispersándose y desapareciendo simplemente los indios afectados por estas medidas. En la opinión de Bustillo, esto comprobaba la justicia de la legislación que “siempre se dirigió a la total independencia de los indios con los españoles y otras gentes, estableciendo con maravillosa prudencia que no pudieran mezclarse unos con otros, aún con el pretexto del manejo de sus bienes”. Para el peninsular Bustillo la consecuencia de las ventas de tierras de los resguardos a los vecinos sería pernicioso porque de la convivencia en el resguardo seguiría

“el mixturarse unos con otros, de donde nace el pasar, a toda prisa, la nobilísima estirpe de los indios a una confusa especie de linaje que convirtiéndose después contra aquellos de quienes tomó principio, procura su exterminio...”

Para completar su interpretación tradicional del problema Bustillo se refiere a “la experiencia, pues vemos que aquellos pueblos

28. Consulta del Consejo en AGI, V, Santa Fe, leg. 292; leg. 547. Konetzke, “Colección...”, tomo III, pág. 285 f. (Consulta del 7 de julio de 1759).

que por retirados viven menos expuestos a estos manejos y tratos son los que únicamente conservan sujeción a sus superiores, reconocimiento a las leyes y procuran proceder como cristianos” 29.

Como un contraste de semejante pueblo ideal, soñado por los protagonistas de la política del aislamiento, resaltaba el de Sogamoso, donde, según el cura Oviedo, “se ejecutan muchas muertes por las muchas bebidas. . . que allí se fabrican, que embriagan mucho” caracterizando además a sus mestizos de “inquietos y revoltosos” 30. En 1765 los vecinos del pueblo y un sacerdote de nombre Rangel con el apoyo del Corregidor propusieron una separación, trasladándose la minoría indígena al sitio cercano de Monquirá y rematándose sus resguardos en Sogamoso. Alegaron los mestizos que la causa de los disturbios ocurridos habían sido los mismos indios. Además, sería seguir el ejemplo de Sipaquirá expresamente aprobado por el Rey. Pero el Fiscal y el Fiscal Protector, ahora el criollo Francisco Antonio Moreno y Escandón, que se encontraba al principio de una carrera administrativa muy distinguida, no se dejaron convencer de lo motivado del traslado de los indios, y el decreto virreinal ordenando la medida salió sin su aprobación. El decreto no se ejecutó tampoco, debido a la resistencia de los indios. En 1777 los vecinos reiteraron sus esfuerzos ante el recién nombrado Juez Visitador de Tierras, José María Campuzano y Lanz. Después de haber comparado el pequeño número de indios que quedaban y los vastos resguardos, el Visitador les dio la razón. Pero cuando los indios suplicaron luego ser trasplantados a Monquirá, el Juez se negó a ello por parecerle este sitio demasiado cercano y además necesario construir allí entonces una iglesia. Al proponer los indios la alternativa de agregarlos al pueblo de Paipa, después de consultas y preparaciones cuidadosas la Audiencia resolvió este traslado en 1778 31.

Además de extinguir la comunidad indígena de Sogamoso mudando a los indios, Campuzano y Lanz realizó con mucha energía

29. Documentación sobre el pueblo de Guasca en ANC, Visitas de Cundinamarca, tomo 7, pág. 622 ff. Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 459.

30. Oviedo, *op. cit.*, pág. 124. Sobre Sogamoso, además, Ramón C. Correa, “*Monografías*”, tomo III (Tunja, s. a.) y G. Camargo Pérez, “*Geografía histórica de Sogamoso*” (Sogamoso, 1935).

31. ANC, Resguardos de Boyacá, tomo I, págs. 161-291. En cuanto a la división de Zipaquirá, compárese la RC de 1750 abajo en el Apéndice I. Moreno apuntó el 17 de diciembre de 1768 que la división había sido causa de “deplorables y sensibles estragos” habiéndose quedado pocos indios “sin embargo de que la mayor parte de los que así se titulan son en realidad mestizos [Sic.], estando casi exterminada su generación y en total miseria, no obstante de que pudieran ser más ricos, porque la compañía de la gente de color no se lo permiten. . .” ANC, Visitas de Boyacá, tomo 16, pág. 743 ff. Fals Borda, *op. cit.*, págs. 87-88. J. M. Ots Capdequí, “*Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*” (Bogotá, 1946), pág. 313, que por error habla de un traslado a Monquirá. José Mojica Silva, “*Relación de visitas coloniales*” (Tunja, 1946), pág. 258 ff. Sobre Moreno, Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 463 ff. Sobre un esfuerzo malogrado de los indios de expulsar a unos mestizos de Sogamoso en 1760, véase ANC, Colección Miscelánea, tomo 25, págs. 892-921.

medidas parecidas en muchos otros pueblos de Tunja. En su mente, no se trataba solamente de la institucionalización de una situación social confusa y desordenada por medio de extinciones o ventas parciales de resguardos y traslados de indios. También estaban presentes para Campuzano los textos de las antiguas leyes de segregación y como la mezcla de indios con españoles y mestizos le parecía diametralmente opuesta al espíritu de dichas leyes, acudió al Virrey solicitando instrucciones al respecto ³². Desde luego, nadie le hubiera podido esclarecer este asunto de manera satisfactoria en aquel tiempo. Esto lo demuestra la documentación de otra visita que hiciera Moreno y Escandón, ahora Fiscal del Crimen, en 1778 por más o menos las mismas comarcas que estaba recorriendo Campuzano y Lanz. En su informe al Virrey el Fiscal destaca que los indios tributarios puros ya eran muy escasos:

“En este punto he reflexionado antes de ahora que nada perdería S. M., antes bien adelantaría mucho el gobierno si los indios se españolizasen y con su casta se borrara la memoria de su tributo y natural aversión que les domina cuyo punto y sus fundamentos pedían larga discusión pero como interín S. M. no resuelve otra cosa sea precisa la religiosa observancia de las leyes que prohíben el consorcio de indios y otras gentes; se requiere separarlos del modo más equitativo porque de otra suerte perecerían los demás vasallos que también son dignos y merecen la atención de S. M.”

Sin embargo, al subrayar que la composición actual de la población hacía muy difícil el cumplimiento de las leyes de segregación, que generalmente no se aplicaban sino en los vecinos que les causaban perjuicio manifiesto a los indios, Moreno mostró que los indios, cuando en minoría,

“quedan subyugados y oprimidos... y sujetos en sus mismos pueblos a los de otras castas que por su mayor aplicación al trabajo, talento y facultades se aprovechan de sus tierras arrendándolas por bajo precio: sirven de peones o jornaleros [los indios] y siempre son más atendidos los vecinos del corregidor y del cura; cuyas justas consideraciones han obligado en tales circunstancias a separar los indios trasladándoles a otros pueblos cercanos donde vivan unidos con los de su clase y gobernados según el precepto de las leyes”.

Este informe fue estudiado por don Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres que acababa de llegar a Nueva Granada en calidad de Regente Visitador de la Audiencia. Admitiendo que la separación podría ser útil para ambas partes y conforme al espíritu de la ley y “siendo tan distintas las leyes y reglas por las que en lo espiritual y temporal deben gobernarse los pueblos de indios de las que corresponden a los sitios, parroquias, villas y ciudades donde residen los blancos y demás castas y aún entre sí incompatibles”, el burócrata español, no obstante, se mostró muy cauteloso:

32. ANC, Visitas de Boyacá, tomo 13, págs. 951-957.

“... por desgracia a pesar de estos poderosos motivos que impulsan a abrazar el medio legal de la absoluta separación de los indios respecto de las otras castas, es preciso confesar la imposibilidad moral que incluye su práctica atendidas las circunstancias locales, especialmente si como ahora sucede se quisiese dar una regla general en este asunto”.

Refiriéndose a la forma cautelosa de la Cédula de 1750 y destacando que sería más lógico y justo trasladar a los vecinos que a los mismos indios de sus pueblos, Gutiérrez de Piñeres señaló con toda razón una debilidad de que adolecían las medidas ya adoptadas:

“Que se examinen las listas de los pueblos de indios que en las últimas visitas se ha creído deber subsistir y a los que se han agregado o tratan de agregar los extinguidos o que se consideren dignos de extinción, y se verá que en casi todos hay mayor número de vecinos españoles, mestizos y de otras castas que el que componen todos los indios unidos. De que se infiere que el inconveniente que iba a evitarse queda en toda su fuerza”³³.

El proceso de extinción de tantos resguardos y los traslados y las agregaciones de tantos indígenas a otros pueblos, en donde, frecuentemente, fueron mal recibidos, no dejó de producir muchas inquietudes y tensiones en el campo de las provincias centrales neogranadinas. Aunque directamente provocado más bien por las medidas de carácter fiscal tomadas por el Regente Gutiérrez de Piñeres, el Movimiento de los comuneros, estallado en el Socorro en 1781, tenía también una fuerte raíz en la efervescencia de los indígenas afectados por la nueva política agraria. Al lado de los comuneros mestizos hubo también un elemento indígena, el cual, estimulado por los triunfos de Túpac Amaru en el Perú, soñaba con poder recuperar sus antiguas tierras. Pero por parte de la Corona y de la Audiencia el rumbo que había tomado la política agraria había sido definitivamente fijado. Sólo la época nacional iba a ser testigo de la abolición legal y gradual desaparición de los resguardos³⁴.

Se puede decir que, a partir de Verdugo, los esfuerzos de las autoridades de aplicar las leyes pro-indígenas de segregación habían sido transformados y sumergidos en una política de poblamiento, de hecho adversa a los mismos indios. En 1793 la Audiencia de Santa Fe aprobó un proyecto de instrucción para el mejor gobierno de los pueblos de indios de la provincia de Popayán en el cual, por otra parte, se declaró que “habiendo enseñado la experiencia que lejos de ser útil ya la prohibición de que vivan entre

33. ANC, *Visitas de Boyacá*, tomo 8, págs. 869-915. Sobre Gutiérrez de Piñeres, Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 509 ff. Un ejemplo de cómo Moreno trató de resolver el problema de la convivencia en un pueblo con mayoría indígena en ANC, *Visitas de Cundinamarca*, tomo 7, págs. 488-500 sobre su visita en el pueblo de Sopó.

34. Fals Borda, *op. cit.*, pág. 89 ff.; Groot, *op. cit.*, pág. 242 f.

los indios españoles, mestizos y gentes libres, es por el contrario perjudicial al buen gobierno e interés de unos y de otros, porque viviendo los últimos sin orden de sociedad, ni policía, pueden dañar más fácilmente a los indios, y a éstos... los unirán en amistad y comercio voluntario el trato y rescate y conversación con los españoles... ”³⁵. Abandonada, pues, cualquier intención de aplicar la legislación segregación sistemáticamente y por principio, la Audiencia, no obstante, conformemente a su deber, todavía al principio del siglo XIX continuaba tomando en consideración las apelaciones que se hicieran a estas leyes anticuadas por las partes interesadas.

Generalmente las quejas de los indios llegaban al oído del Fiscal Protector de la Audiencia quien entonces al pedir un despacho al corregidor respectivo hacía una referencia a la ley de segregación por excelencia, la 21 del título III del libro VI de la Recopilación³⁶. Pero la ejecución de semejantes despachos dependía de las autoridades locales, y a veces la impotencia de la Audiencia y de la Protectoría hasta en casos muy extremos es manifiesta. Un caso de este tipo se dio en el pueblo de Guayabal de la jurisdicción de Mariquita en 1686 en donde los mestizos y mulatos intrusos amenazaron con matar a los indios si éstos trataban de recuperar sus tierras y porfiadamente se negaron a obedecer las órdenes de salir transmitidas por las autoridades de Mariquita³⁷. Otro ejemplo del dilema de las autoridades superiores ante la realidad administrativa en el nivel inferior es el del pueblo de Uchucuri en la provincia de Cartagena en 1712. Los mulatos y zambos que, según el cura, lo infestaban, vivían allí con el beneplácito del encomendero Luis Polo del Aguila, quien, al mismo tiempo, en contravención del derecho indiano, había sido nombrado justicia del mismo partido. Se comprende que no se esforzase por ejecutar el decreto de expulsión que recibió, tratándose además de gente que estaba a su servicio³⁸.

Generalmente los documentos disponibles sólo nos proporcionan material sobre la iniciación de los casos de expulsión. Probablemente esto se debe muchas veces precisamente al hecho de que nunca se llevaron a cabo, aunque tampoco hacen falta ejemplos de que las expulsiones realmente se verificaran³⁹.

35. José María Arboleda Llorente, *“El indio en la Colonia”* (Bogotá, 1948), pág. 166 ff.

36. Véase por ej.: el caso de los indios de Guane en 1760, ANC, Colonia: Caciques e Indios, tomo 23, pág. 102. Otro caso: el pueblo de Morcote en 1708, ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 2, pág. 314.

37. ANC, Caciques e Indios, tomo 52, págs. 935-951.

38. ANC, Encomiendas, tomo 24, págs. 616-622.

39. Véase por ej.: Juan Friede, *“El indio en la lucha por la tierra”* (Bogotá, 1944), sobre el pueblo de Caqueona, al sur de Popayán, especialmente pág. 67.

En cuanto a los corregidores, desde luego en primer lugar responsables del cumplimiento de las leyes de protección a los indios, es evidente que muchas veces simpatizaban con los intrusos en los pueblos de los indios. Pero también hubo casos en que fueron los corregidores quienes ante la Audiencia invocaron el cumplimiento de las leyes de segregación. En 1807 el Corregidor de Naturales respectivo informó al Fiscal Protector que en contravención de la ley se encontraban entre los indios del pueblo de Paipa, en donde, como hemos referido, habían sido agregados los indios de Sogamoso, varios vecinos que habían comprado a los indios sus solares. Pero los vecinos, a su vez, acusaron al Corregidor de mentiroso alegando que sus casas habían sido en su tiempo construídas por sus abuelos y bisabuelos con el permiso de los indios. Sus demás argumentos merecen citarse por ser, probablemente, bastante característicos y además razonables:

“Nosotros no nos negamos ni podemos negar que haya leyes que establecieron que no se introduzcan los blancos en tierras de los indios pero éstas parece ya no deben regir. Lo primero porque en aquel tiempo no estaban multiplicados en tanto número los blancos como en la época presente. Lo segundo que habiéndonos permitido fabricar nuestras chozas y vivido en ellas tan dilatado tiempo es de tener por prescrito cualquier derecho que en este caso les pudiese favorecer a los indios... y lo tercero porque en varios pueblos en que han sido descubiertos o alcanzados los indios en sus tributos, se han saldado sus dependencias con arrendar sus resguardos a los vecinos blancos, y de este modo se ha cubierto la Real Hacienda y raro [es el] tributario que se ausenta ni retira por tener ya asegurado su pago, lo que no acontecería si no hubiese blancos a quien arrendar, y el cobro se dificultaría...” 40.

Al lado del corregidor de naturales, el cura era la persona clave en todos los casos en que surgía un conflicto entre los indios y los foráneos, así como en todo lo que se movía dentro del mundo del indígena. En ciertos casos lo veremos tomar abiertamente partido por los intrusos. Desde luego, como por ejemplo lo afirma el sacerdote Oviedo, económicamente le valían más los vecinos emprendedores y generosos que los indios, generalmente muy pobres 41. Es más común, sin embargo, encontrar a los sacerdotes como portavoces de los indígenas, reclamando su protección contra los abusos de los foráneos. A veces las súplicas de los indios han salido seguramente de la pluma del cura, especialmente notable cuando se destaca la blasfemia, la concupis-

40. ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 6, págs. 658-662; Caciques e Indios, tomo 26, págs. 1.021-1.028. — Véase también la súplica del Corregidor de Ubaté en 1746 en Caciques e Indios, tomo 30, pág. 382.

41. Véase, por ej.: sobre el pueblo de Paya en 1796 en ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 7, págs. 796-810, y sobre el de Güicán en 1808 en Caciques e Indios, tomo 14, págs. 854-866. Oviedo, *op. cit.*, pág. 232, al hablar, por coincidencia, también del pueblo de Paya en los Llanos.

cencia y mala vida de los intrusos ⁴². Como un ejemplo tan característico como tardío del papel del cura como promotor de las leyes de segregación tomamos el caso del pueblo de Cucaita en Tunja, cuyo resguardo, confirmado por Verdugo, en 1809 se encontraba en manos de vecinos. Quien tenazmente se esforzó por expelerles conforme a las leyes de la Recopilación fue el cura doctor José María Neira y Venegas. Según él y sus testigos, los vecinos habían arrendado las tierras de los indios a un precio sumamente bajo, el que además se les pagó en aguardiente. Por lo tanto, los indios no podían pagar sus tributos, lo que a su vez causó dificultades a los recaudadores. Además, los vecinos eran feligreses negligentes, de manera que “los más días de fiesta apenas se ven dos o tres en la Iglesia, cuando en las ventas dentro del mismo pueblo se hallan diez o veinte a tiempo que se celebra el Santo Sacrificio”. En la documentación se nota claramente que tanto los representantes de la Iglesia como los del Estado, en el pequeño pueblo, se consideraban defraudados. Pero en Santa Fe de Bogotá el Fiscal don Manuel Martínez Mansilla dio su parecer al Virrey en términos cautelosos:

“... que aunque es verdad que por repetidas leyes está prohibido que los españoles se introduzcan a vivir en tierras de los indios, también lo es que esta regla como todas las generales, ha estado sujeta a padecer excepciones que el tiempo y las circunstancias han hecho admisibles, y pudiendo hallarse los vecinos de Cucaita en uno de esos casos... se ha de servir V. E. en el estado que tiene la causa recibirla a prueba expediendo por otra parte orden al Corregidor para que explorada la voluntad de los indios... pueda este Ministerio promover lo que más convenga al beneficio de los naturales”.

Pasados diez días después de haber firmado el Fiscal este parecer reconociendo el fracaso definitivo de una de las antiguas ambiciones legislativas de la Corona, iba a estallar la Revolución del 20 de Julio con la cual recibiera el Antiguo Régimen su estocada mortal ⁴³.

Fue por una ley nacional del 4 de octubre de 1821 que se proclamó una norma nueva:

“En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastos, sementeras u otros productos de sus resguardos”.

42. En cuanto al pueblo de Guasca en 1740, ANC, Caciques e Indios, tomo 30, págs. 916-923; pueblo de Suesca en 1748, *ibid.* tomo 76, pág. 339; pueblo de Boza en 1768, Colonia: Curas y Obispos, tomo 49, págs. 390-397. En 1715 vemos a un cura tratar de facilitar la ejecución de un decreto de expulsión amenazando a los feligreses con la excomunión (ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 5, pág. 126 ff.).
43. ANC, Resguardos de Boyacá, tomo 5, págs. 491-529. Restrepo Sáenz, *op. cit.*, pág. 491 ff. J. M. Ots Capdequí, “El indio en el Nuevo Reino de Granada durante la etapa histórica de la dominación española”, en *Revista de Indias*, XVII (Madrid, 1957), pág. 49.

Por la misma ley se decretó que estos resguardos debían repartirse todos en lotes individuales con plena propiedad para que desapareciera por completo esta forma de tenencia ⁴⁴.

*

Hemos visto que las leyes que hemos llamado “de segregación” han estado presentes en la conciencia de los altos funcionarios de la Corona en el Nuevo Reino de Granada hasta fines de la Colonia, lo que apenas era el caso en otras regiones del Imperio español en América. Sobre todo han sido integradas dentro del sistema de los resguardos, a consecuencia de lo cual su intento original de proteger al indio aislándolo ha sido tergiversado en pro de la conservación, a toda costa, de un sistema dualista en el orden económico- social.

¿Por qué ha sido así? Sería arriesgado dar una contestación categórica tratándose de materias tan vastas como complicadísimas. Es de suponer, sin embargo, que el haberse implantado el sistema de congregaciones relativamente tarde en el Nuevo Reino, siendo al mismo tiempo la reducción de los indios particularmente dura debido a su tradición de poblamiento disperso, hizo que la vigilancia por parte de las autoridades fuera especialmente enérgica. Esto significaba también más interés por cumplir las leyes de segregación. Pero, al mismo tiempo, en las fértiles comarcas centrales de la Audiencia de Santa Fe el mestizaje experimentó, al parecer, un auge particularmente fuerte. Debido a la escasez de tierras estas gentes, en palabras de un documento contemporáneo, “se ven precisados a vivir entre los naturales sujetos a ser expelidos a su arbitrio” ⁴⁵. Era una situación que podía parecer explosiva. Pero en la realidad, el mestizaje continuaba su silenciosa conquista y fue, como ya lo notó el cura Oviedo, la causa principal de la disminución continua de los indios de las comunidades. Este proceso biológico fue acompañado por una transculturación de veras irresistible. En el siglo XVIII, todos los indios del centro neogranadino habían adoptado ya el castellano. A la luz de estas circunstancias, los esfuerzos del Estado dieciochesco de reavivar el dualismo que había sido natural sólo en el momento de la Conquista parecen singularmente desafortunados en cuanto se trata de las comarcas ya mestizadas del Nuevo Reino de Granada. Al mismo tiempo se explica muy bien la preocupación de las altas autoridades neogranadinas ante la existencia de una sociedad que ya en gran parte se encontraba fuera del derecho establecido. A las consi-

44. “Cuerpo de leyes de la República de Colombia, 1812-1827” (Caracas, 1961), págs. 82-83.

45. La cita de un auto de 1777 en ANC, Visitas de Bolívar, tomo 3, pág. 471. Oviedo, *op. cit.*, págs. 117-118. Compárese Felipe Salvador Gilij, “Ensayo de historia americana” (Bogotá, 1955), pág. 228, 235.

deraciones de carácter administrativo, justiciero y fiscal se unían las de carácter eclesiástico, resultando influídas éstas últimas por la inveterada oposición entre el clero y las órdenes religiosas ⁴⁶. Al institucionalizar en parte el estado de cosas que encontraron, los administradores se vieron, sin embargo, obligados a pagar sus respetos al anticuado principio de separación entre los indios y los no-indios, aplicándolo de una manera que ya más bien perjudicaba los intereses de los mismos indios.

MAGNUS MÖRNER

APENDICES

I

Real Cédula al Virrey del Nuevo Reino de Granada dada en Buen Retiro a 13 de diciembre de 1750 ⁴⁷

“El Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, Don Pedro Felipe de Azúa me ha representado (entre otras cosas) en carta de siete de octubre del año próximo pasado ser precisa en ese reino la separación de españoles y mestizos de los pueblos de indios exponiendo que para lograrse este fin considera muy proporcionada la providencia de que yo me dignase de expedir una orden general, para que ya estén encargados a doctriberos regulares o sacerdotes seculares, se dividan en distintas parroquias sin mezcla alguna de unos con otros; y que hecha la división, según reglas de mi Real Patronato, se pongan con la mayor prontitud y sin excusa ni pretexto alguno curas clérigos en la parroquia respectiva a los españoles; que las utilidades de este expediente son notorias porque la disminución de los indios (que según había observado en su visita, no llegan a la octava parte de los españoles) consiste en la mezcla de unos con otros y de los daños que reciben en quitarles las tierras, ganados y labranzas; acreditándose esto con la experiencia de que de semejantes divisiones, se han formado los mejores pueblos de españoles de ese reino quedando los indios sin las vejaciones que les ocasionaban, de que ha resultado su comodidad y aumento para cuya comprobación refiere algunos ejemplares y haber recientemente mandado esa Audiencia expeler del Pueblo de Sipaquirá los españoles y mestizos agregados a él y que al tiempo de pasar por allí solicitó a instancia de los vecinos, que habían de ser expeli-

46. El aspecto eclesiástico es destacado en la breve relación que da “*Geografía económica de Colombia*”, tomo 7 (Bucaramanga, 1947), pág. 105. La conclusión de Fals Borda, *op. cit.*, pág. 70, que “solo” las leyes de segregación “aparentemente” detuvieron “el desarrollo del sistema aristocrático de tener mansiones y esclavos de servicio en la localidad, como alcanzó a suceder en el Brasil” parece, cuando menos, muy exagerada. El urbanismo de los encomenderos, a pesar de sus visitas más o menos largas en los pueblos de sus indios, se debía más bien a una tradición urbana trasplantada al nuevo medio.
47. El texto sacado de una copia contemporánea en ANC, Colonia: Visitas de Boyacá, tomo 7, págs. 68-70 vuelta.

dos, se les diesen tierras, y dejó providencia para una vice-parroquia, interín que os informaba de ello, para que se efectuase formalmente la división que así ésta como las demás, si se resolviesen, las impugnarian vigorosamente los religiosos, por la pérdida que se les sigue, pero con ellas lograrán los indios su alivio, se moderarán en la mayor parte los abusos de los regulares, no siendo tan pingües las doctrinas y habrá mucha más facilidad para contener la exacción de obvenciones y derechos indebidos, haciendo se observen las leyes que disponen no las paguen los indios y que sus párrocos perciban sólo el estipendio y cesará la ruidosa controversia sobre cuentas con el prelado, pues faltando las dichas obvenciones, que es la materia de que se pagan, falta por necesidad su exacción y el motivo de la controversia, ponderando que siendo general la providencia para doctrinas de religiosos y clérigos, será menor la oposición de los primeros y que es igualmente notoria la facilidad y ninguna costa que tendría a mi Real Hacienda el propuesto arbitrio por ser constante la gran proporción con que todos los agregados a los pueblos de indios anhelan su separación facilitando la fábrica de la iglesia y casas, la compra de tierras y la paga de estipendio del cura y que de resulta de la visita tenía pendientes cuatro o cinco instancias de esta naturaleza las que luego que estuviesen formalizadas os consultaría, quedando solamente, como única dificultad, la impugnación de los curas de que pretenden separarse; la cual no debía prevalecer a la causa común.

Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal del, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que de acuerdo con esa Audiencia, y con el tiento que requiere la naturaleza de esta providencia general, y teniendo a la vista los inconvenientes, que acaso puede producir la mencionada separación de españoles y mestizos de los pueblos de indios, la vais poniendo en planta, dando cuenta con toda puntualidad de las resultas de ella al expresado mi Consejo, como lo espero de vuestro zelo y amor a mi Real Servicio’.

Resumen de los censos efectuados por el Visitador Verdugo y Oquendo en los pueblos que visitó en 1755 y 1756 ⁴⁸

Jurisdicción de la ciudad de Tunja	Indios	Vecinos
Turmequé	1.783	1.403
Tibaná	335	306
Boyacá	496	83
Soracá	876	67
Sora	615	213
Sáchica	177	146
Monquirá	88	—
Sutamerchán	95	146
Gachantiva	128	139
Yuca	109	—
Sotaquirá	579	287
Paipa	710	464
Duitama	253	—
Cerinza	271	—
Tutasá	100	—
Sátiva	227	—
Soatá	78	2.930
Boavita	384	3.416
Onzaga	183	288
Tequia	360	—
Guacamayas	275	434
Chiscas	234	615
Cocuy y Panqueba	634	1.648
Güicán	190	—
Chita	1.262	1.062
Cheva	175	371
Socotá	350	607
Socha	501	312
Tasco	315	216
Gámeza	282	267
Tópaga	633	—
Mongua	414	300
Busbanzá	383	—
Tobasía	126	—
Betéitiva	65	473
Chámeza y Nobsa	444	374
Tibasosa	372	491
Firavitoba	371	1.064
Monguí	260	389
Sogamoso	636	2.112

48. Según un resumen fechado en Santa Fe el 6 de mayo de 1757 en AGI, V, Audiencia de Santa Fe, leg. 292. El total ha sido adicionado por nosotros. Véase también el Informe de Verdugo (arriba nota 24). Es interesante comparar los datos de Verdugo con los que nos proporciona Basilio Vicente de Oviedo, en cuyo caso sólo debe tratarse de los hombres adultos.

Jurisdicción de la ciudad de Tunja	Indios	Vecinos
Iza	334	199
Cuítiva	327	121
Tota	842	639
Pesca	476	1.145
Toca	202	498
Chitavá	823	2
Siachoque	928	335
Oicatá	680	76
Cómbita	381	329
Tuta	629	245
Motavita	209	20
Iguaque	87	60
Chíquiza	100	106
Tinjacá	393	563
Ráquira	210	761
Cucaita	305	123
Samacá	533	1.302
Chiriví	186	419
Ramiriquí	113	1.381
Viracachá	260	100
Garagoa	96	1.375
Tenza	95	1.938
Sutatenza	361	111
Somondoco	58	1.258
Guateque	395	1.943
Chiquinquirá	100	1.901

Jurisdicción de la ciudad de Vélez

Puente Real	—	3.715
Moniquirá	67	3.324
Popoa y Guavatá	351	922
Chipatá	265	—
Güepsa	83	1.056
Platanal	191	—
Paré	49	4.038
Chitaraque	170	1.346
Saboyá	105	222

Jurisdicción de la ciudad de Santa Fe:

Tibiritá	213	1.454
Machetá	243	583
Simijaca	427	1.183
Susa	801	311
Tausa	116	814
Sipaquirá	314	2.406
Usaquén	180	376
Total	28.467	59.323